



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

*Audiencia de Casación
05-07-19*

EXPEDIENTE : 358 - 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA

MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA
RECIBIDO por JUANA PATRICIA HIGA AKAMINE
09 JUL 2019
3.20

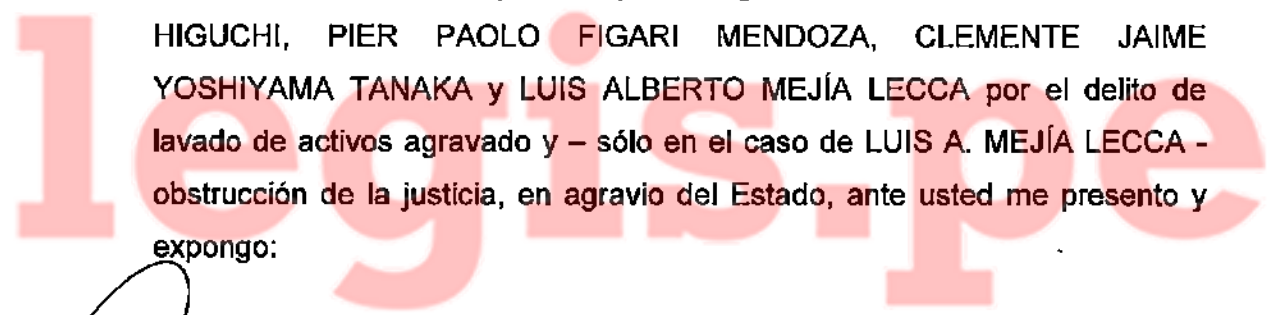
RECIBIDO por JUANA PATRICIA HIGA AKAMINE
09 JUL 2019
CORTE SUPREMA DE LAS SALAS PENALES UNICA
Nº 01-2019-2DA FSP
REQ. EN CARCEL

REQUERIMIENTO Nº 125 -2019-MP-FN-SFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ MONTEZA,

Fiscal Supremo Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, con domicilio procesal en Av. Abancay Cdra. 5 -Oficina Nº 801-A, piso 8º, Cercado de Lima, en el proceso penal seguido a KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI, PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA y LUIS ALBERTO MEJÍA LECCA por el delito de lavado de activos agravado y – sólo en el caso de LUIS A. MEJÍA LECCA - obstrucción de la justicia, en agravio del Estado, ante usted me presento y expongo:



Admitida la Casación mediante auto de calificación de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la Sala Suprema Penal de su Presidencia, y habiéndose programado fecha para la audiencia de la causa, el día 05 de julio de 2019, se comunica la presente:

DETERMINACIÓN DE LA CAUSA.

El objeto de impugnación son las **Resoluciones de Vista** (signadas con los números 26, 27 y 28), emitidas por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales, de fecha 03 de enero de 2019, que resolvieron **CONFIRMAR** las resoluciones signadas con los números 7, 10, 11 y 16 que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva, por un

Victor Raúl Rodríguez Montezza
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

plazo de treinta y seis meses, en contra de Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca por el delito de lavado de activos agravado y –sólo en el caso de Luis A. Mejía Lecca- obstrucción de la justicia, en agravio del Estado.

Frente a la decisión de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, los imputados a Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca interpusieron recurso de casación.

Estos fueron recibidos y calificados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, siendo declarados BIEN CONCEDIDOS por la causal prevista en el inciso 1, 2 y 4 del artículo 429¹ del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS.

2.1. Razones que justifican el presente requerimiento fiscal.

2.1.1. En principio cabe referir que el conocimiento extraordinario de las resoluciones judiciales por motivos expresamente tasados (artículo 429 del Código Procesal Penal), por la Corte Suprema, conlleva a determinar la prevalencia del Principio Dispositivo, -la revisión de una decisión judicial,

¹ Artículo 429 del Código Procesal Penal: “1) Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2) Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; y 4) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. (Visto el 25-06-2019 en SPIJ).

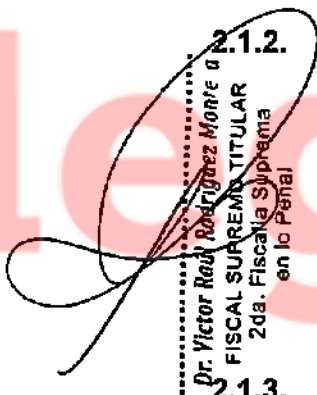


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

aun cuando esta se halle plagada de vicios o errores, solo depende de la voluntad del sujeto del proceso que decida impugnarla, es decir, no existen revisiones de oficio (...)² [como regla general]-; así lo expresa el artículo 431³ del Código Procesal Penal, dónde sólo exige la concurrencia del sujeto procesal que decidió impugnar una resolución con aparentes vicios, bajo sanción de inadmisibilidad del recurso.


Dr. Victor Raúl Rodríguez Monte
FISCAL SUPLENTE TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.1.2. En el caso de autos, la invocación de tutela excepcional, fue por parte de los imputados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca, quienes, demarcaron el objeto de debate bajo los motivos tasados establecidos en el artículo 429 del Código Procesal Penal.

2.1.3. Empero es pertinente precisar que la participación de este organismo, cuando no sea quién invoque la afectación, se justifica y enmarca en el cumplimiento de las funciones de

² IBERICO CASTAÑEDA, Luis Iberico, “La Impugnación en el Proceso Penal”, Edit. Pacífico, Lima 2016, pg. 125.

³ Artículo 431 del Código Procesal Penal: “1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar; si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación. 3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término. 4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.” (Visto el 25-06-2019 en SPII).



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

defensa de la legalidad y la recta administración de justicia previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 159⁴ de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 1⁵ de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, y en mayor razón en defensa de las garantía y principios constitucionales en tanto estos puedan haber sido afectados en las actuaciones y decisiones recurridas.

2.1.4. En el mismo sentido, el Código Procesal Penal en su artículo 61⁶ establece el actuar fiscal con independencia de criterio, de manera objetiva, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley, en tanto el artículo 65 inciso 4⁷ señala

⁴ Artículo 159 de la Constitución Política: "Corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, y a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia". (Visto el 25-06-2019 en SPIJ).

⁵ Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Visto el 25-06-2019 en SPIJ).

⁶ Artículo 61 del Código Procesal Penal: "1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53." (Visto el 25-06-2019 en SPIJ).

⁷ Artículo 65 inciso 4 del Código Procesal Penal: "4. El fiscal decide la estrategia de investigación



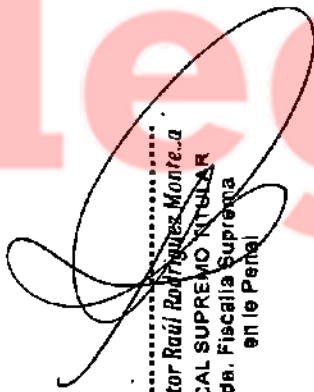
Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

que el fiscal “garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de la diligencia correspondiente”. A su vez, el artículo 405 inciso 1 acápite a)⁸ prescribe que “El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado”. Es decir, si en defensa de la Constitución y la ley se generase una actuación favorable a los encausados, dicha defensa se encuentra autorizada por la propia ley procesal.

2.1.5. Es preciso señalar que cuando la Constitución y la ley citadas aluden a la función de defensa de la legalidad y la recta administración de justicia, ello implica en mayor razón la defensa del Derecho Constitucional y la consideración de una justicia que refleje y respete los criterios determinados previamente y, que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), del Tribunal Constitucional y de la propia Corte Suprema de la República. Así pues, resulta exigible la consideración y respeto del control de convencionalidad el cual es “extenso, vertical y general” y por tanto alcanza a todas las autoridades del Estado, sin importar si estas pertenecen al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otras instituciones


Dr. Víctor Raúl Rodríguez Montaña
FISCAL SUPREMO N.º 2DA
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.” (Visto el 25-06-2019 en SPIJ).

⁸ Artículo 405 inciso 1 acápite a) del Código Procesal Penal: “1. Para la admisión del recurso se requiere: a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado”.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

públicas o poderes autónomos e independientes como el Ministerio Público, lo que a su vez consagra el garantismo ello es en esencia el concepto de garantismo estatal previsto en el artículo 1º de la Constitución; pues la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme a los artículos 1.1¹⁰ y 2¹¹ de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos le corresponde al Estado como un todo; y por tanto, su cumplimiento tiene alcance general y no puede estar sujeto a la división de atribución que señale el orden interno¹².

Artículo 1º de la Constitución Política del Perú: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".
Artículo 1º inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."
La Corte IDH desde su primer fallo contencioso en el Caso Velásquez vs. Honduras afirmó que a partir del análisis del artículo 1.1., surgen dos obligaciones específicas para los Estados: "a. La obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, pues el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, razón por la cual no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. En otras palabras, se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente. b. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo cual implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"; véase Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párrafos 178 – 179. Asimismo, la Corte IDH expresó que "la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea

⁹ Artículo 1º de la Constitución Política del Perú: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

¹⁰ Artículo 1º inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

¹¹ Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

¹² La Corte IDH desde su primer fallo contencioso en el Caso Velásquez vs. Honduras afirmó que a partir del análisis del artículo 1.1., surgen dos obligaciones específicas para los Estados: "a. La obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, pues el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, razón por la cual no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. En otras palabras, se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente. b. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo cual implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"; véase Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párrafos 178 – 179. Asimismo, la Corte IDH expresó que "la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

2.1.6. También es pertinente señalar que respecto de las medidas cautelares existe la necesidad de sentar bases jurisprudenciales acorde al derecho supra nacional y convencional así como el propio derecho constitucional, tal es así que la Corte Suprema ya ha fijado fecha para el pleno casatorio tendiente a dilucidar toda controversia al respecto¹³; sin embargo, ello no es óbice para que esta casación sea resuelta en observancia a criterios de orden convencional y constitucional que ya han sido expuestos en senda jurisprudencia de la Corte IDH, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, la Comisión IDH a través del Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 03 de julio de 2017 y el Recurso de Casación N° 1445-2018/NACIONAL de fecha 11 de abril de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

Dr. Víctor Raúl Rodríguez Monteza
FISCAL SUPLENTE TITULAR
Área. Fiscalía Suprema
en lo Penal

adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención”; véase en: Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 338. En el mismo sentido, véanse Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No. 52, párr. 207; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, párr. 118.

¹³ Programado para el 09 de julio de 2019, según imagen institucional el Poder Judicial, véase en: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2019/cs_n-fijan-el-9-julio-fecha-audiencia-publico-del-pleno-penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

2.1.7. En orden a lo expuesto este Despacho emite requerimiento en ejercicio de las funciones constitucionales encomendadas y en el ámbito estrictamente jurídico, y en base a ello, solicito evalúe el presente a la luz del principio de jerarquía destacado en el fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02920-2012-PHC/TC y en la Casación N° 2976-2016, LIMA NORTE.

2.2. Análisis de la naturaleza, alcances y efectos de la medida cautelar de prisión preventiva.

En defensa de la legalidad y la recta administración de justicia, debemos señalar, *prima facie*, que la prisión preventiva es *in stricto* una medida cautelar que afecta el principio-garantía constitucional de libertad. No se activa como una condena anticipada; por ende, el análisis del cumplimiento de cada una de las exigencias legales establecidas en los artículos 268¹⁴, 269¹⁵ y 270¹⁶ del

¹⁴ Artículo 268 del Código Procesal Penal: "El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)".

¹⁵ Artículo 269 del Código Procesal Penal: "Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro



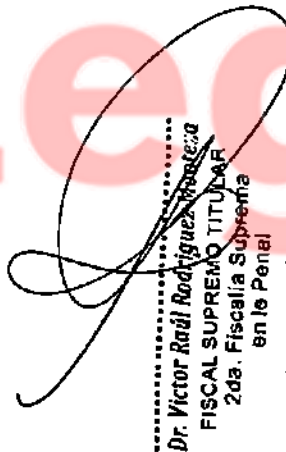
Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

Código Procesal Penal, debe hacerse con la ponderación y proporcionalidad respectiva. Es decir, la disposición de una medida cautelar que tiende a afectar una garantía jurídica consagrada como un derecho fundamental y convencional como lo es la libertad; exige el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma a la luz de las normas convencionales y la jurisprudencia de la Corte IDH y la jurisprudencia nacional.

2.2.2. Así, conforme al inciso 2 del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se tiene que: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática” (resaltado y subrayado nuestro). De dicho texto se advierte la necesidad inalienable e incuestionable de ponderar las medidas que tienden a afectar el ejercicio y disfrute del derecho a la libertad; por ende, una medida cautelar en contra de dicho principio-derecho-garantía, solo es


Dr. Victor Raúl Rodríguez Rodríguez
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”.

¹⁶ Artículo 270 del Código Procesal Penal: “Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.




Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

justificable para asegurar principios, derechos o garantías de igual o mayor nivel.

2.2.3. En el mismo sentido el inciso 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "(...) *La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*", dicho precepto destaca el carácter excepcional de la prisión preventiva al extremo que consagra que la posible afectación a la libertad se subordina a garantías que aseguren la comparecencia: **garantías que puedan provenir del propio Estado**, a través de medidas alternativas que garanticen dicha comparecencia, o que provengan de la parte pasible de afectación a su libertad; tales como las disposiciones de impedimento de salida, arresto domiciliario, o cauciones y compromisos de no evadir la acción de la justicia.


Dr. Víctor Raúl Rodríguez Magueta
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.2.4. A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 incisos 1, 2, 3 y 5¹⁷ establece

¹⁷ Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*"



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales" que "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios", en tanto que, si bien puede afectarse o ser privado de libertad bajo causa fijada de antemano por las leyes, "su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio". El término podrá no puede ser entendido como una facultad o prerrogativa arbitraria concedida un juez para otorgar la libertad o no (dictar prisión preventiva) cuando se dan las garantías que aseguren la comparecencia a juicio; sino que, siendo una norma de protección del derecho a la libertad, implica que el juez otorgará la libertad si existen medidas alternativas (como las indicadas en el numeral anterior) que garantizan la comparecencia en juicio.


Dr. Víctor Raúl Rodríguez Monto
FISCAL SUPREMO HIJUEGAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

En este orden, conviene recordar que nuestro país restableció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución Legislativa N° 27401 publicada el 19 de enero de 2001, como un medio de protección para el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado peruano contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 1, establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

2.2.6. Cabe referir, que la citada Convención fue aprobada por el Estado Peruano mediante Decreto Ley N° 22231 el 11 de julio de 1978, y obliga a los Estados Parte, mediante el artículo 2, a adoptar *“si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”* Las normas citadas guardan relación con el artículo 27 de la Convención de Viena Sobre el Derechos de los Tratados, ratificados por el Perú el 14 de setiembre de 2000: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.* Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado obliga a que *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.*

Dr. Victor Raúl Rodríguez Montoya
FISCAL SUPLENTE TERCER
20a. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

2.2.7. Dentro del contexto descrito, la Corte IDH ha establecido el deber de los Estados Partes de efectuar un control de convencionalidad de las normas jurídicas contenidas su derecho interno. Así lo estableció en el fundamento 124 de la Sentencia recaída en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile¹⁸: *"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". In stricto, esta sentencia obliga a su Colegiado al igual que obliga a las instancias inferiores a la ponderación de normas supra constitucionales que*

lequis-foe

Dr. Víctor Raúl Rodríguez Montreza
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

¹⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Fundamento 124.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

salvaguardan el principio y derecho fundamental de libertad frente a la imposición de una medida que pretenda su afectación.

2.2.8. La Corte IDH recuerda también en el fundamento 307 de la sentencia del Caso López Lone y otros vs. Honduras¹⁹, que: "(...) cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención (...), todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención (...) no se vean mermados por la aplicación contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención (...). En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención" (subrayado nuestro). Esta sentencia amplía el ámbito personal del alcance de su fundamentación; en el sentido que trae ha involucrar a otros órganos como es el Ministerio Público al respecto del derecho supranacional o convencional.

Dr. Víctor Raúl Rodríguez Monte, a.
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

¹⁹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Fundamento 307.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

2.2.9. La Corte IDH se ha pronunciado respecto del citado control en el fundamento 128 del Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú²⁰: *“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención (...), sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la convención no se vea mermando o anulado por la aplicación de las leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras. Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención (...).”*

Asimismo, la Corte IDH se ha pronunciado en el fundamento 173 de la sentencia recaída en el Caso La Cantuta vs. Perú²¹: *“El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están*

²⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Fundamento 128.

²¹ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Fundamento 173.

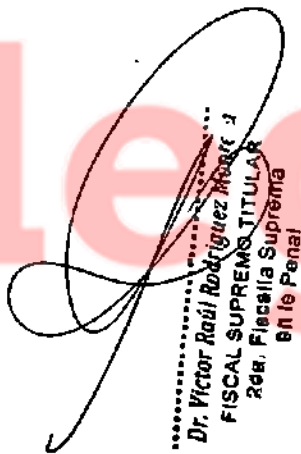


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.


Dr. Victor Raúl Rodríguez Maza
FISCAL SUPLENTE TITULAR
Rev. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.2.11. La Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH nos obligan a aplicar las normas internas y realizar de ellas interpretaciones acordes con la Convención de la jurisprudencia de la Corte IDH. En el caso concreto, uno de los casacionistas (Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka) aduce que la Sala Penal de Apelaciones Nacional se ha separado de la jurisprudencia de la Corte IDH establecida en el acápite b) del fundamento 311 de la sentencia recaída en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile²²: en la

²² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena

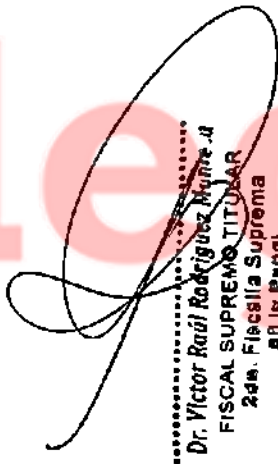


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

cual la Corte ha precisado también las características que debe tener una medida cautelar de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana: "(...) b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga³²³. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas³²⁴. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.³²⁵" (subrayado nuestro). Esta sentencia determina en forma incuestionable que sólo cuando "se ha alcanzado el conocimiento suficiente para poder llevar a juicio una acusación" con suficiente recaudo probatorio resultaría pertinente disponer una medida de prisión preventiva; por


Dr. Víctor Raúl Rodríguez Muñiz
FISCAL SUPLENTE
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Fundamento 311.



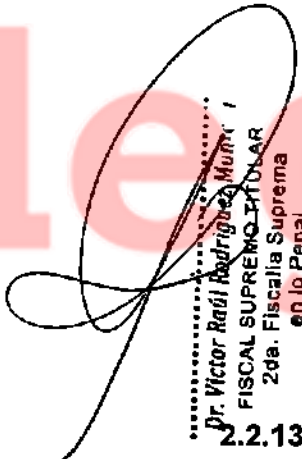
Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

tanto, a criterio de este Despacho y en línea con dicha jurisprudencia la exigencia de medios probatorios suficientes va ligada al inmediato inicio de la etapa de postulación de juicio.

2.2.12. En este mismo sentido se pronuncian los jueces supremos de lo penal, integrantes de las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de la República²³, reunidos en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio, expidiendo la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 2017; en la cual se ha tratado sobre el delito de lavado de activos (submateria del incidente que motivó el presente requerimiento) y en particular se trata de las exigencias sobre los ámbitos de intensidad probatoria, tanto en sede de investigación preparatoria, de acusación – enjuiciamiento - como de sentencia.


Dr. Victor Raúl Rodríguez Muir
FISCAL SUPLENTE
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.2.13. En orden a lo desarrollado y aprobado en el citado Pleno a partir del fundamento 23 y sustentado en el principio de proporcionalidad se considera el estándar o grado de convicción probatoria *“que permita justificar la formulación de disposiciones y resoluciones intermedias en el curso del proceso penal que puedan afectar la libertad del imputado antes de la sentencia, sin vulnerar la garantía de presunción de inocencia, porque no es una consecuencia de ella”*. Así la Sentencia Plenaria considera tres niveles de

²³ Señores Supremos: César Eugenio San Martín Castro, José Luis Lecaros Cornejo, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado, Hugo Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores, Juan Chávez Zapater, Iván Alberto Sequeiros Vargas, Iris Estela Pacheco Huancas y Jorge Bayardo Calderón Castillo.




Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

convicción probatoria, correspondiendo a la primera la de simple sospecha que habilita la disposición de diligencias preliminares; la segunda de sospecha reveladora, que habilita la disposición de investigación preparatoria; y, la tercera, de sospecha suficiente que textualmente dice: "(...) base suficiente para ello (...)" o "(...) elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (...)" agrega "Asimismo, corresponde, por su importancia y especialidad, abordar otro supuesto de convicción judicial, el referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave".


Dr. Victor Raúl Rodríguez Morúa
FISCAL SUPLENTE
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

Procedió (el Pleno Casatorio) a considerar en el fundamento 24 lo concerniente al nivel o intensidad de la sospecha, estableció cuatro grados o niveles, el primero denominado inicial o simple, el segundo denominado sospecha reveladora, el tercero, sospecha suficiente y el cuarto sospecha grave, ésta última es la exigida para dictar mandato de prisión preventiva y es el grado más intenso de sospecha y que en términos del Pleno "(...) resulta necesario para la acusación y el enjuiciamiento..." agrega que "(...) requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) (...) Ésta es una conditio sine qua non de la adopción y mantenimiento de esta medida de coerción



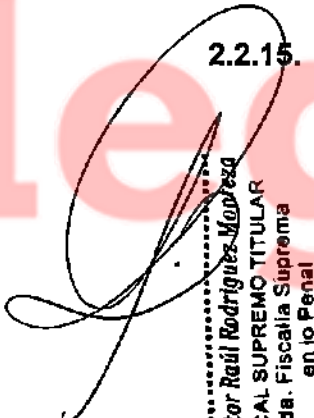
Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

personal (...)” En su decisión el Pleno es contundente, el literal F dice “(...) para acusar y dictar auto de enjuiciamiento se precisa ‘sospecha suficiente’ y para proferir auto de prisión preventiva se demanda ‘sospecha grave’ -la sospecha más fuerte en momentos anteriores al pronunciamiento de la sentencia- (...) “, es decir, solo iniciado el juicio se podría entender la existencia de sospecha grave y por ende solo en dicha etapa cabría dictar la prisión preventiva.

2.2.15. Hasta aquí podemos afirmar que: 1) Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la afectación a la libertad se justifica en tanto sirva para resguardar o proteger derechos o principios fundamentales de igual o mayor valor de aquél que se pretende afectar; el argumento de sólo aseguramiento de pruebas o el evitar un posible fuga, per se, no resultaría suficiente para afectar el principio, derecho y garantía convencional y constitucional de libertad; 2) Conforme al Pacto y la Convención se admite una posible afectación judicial a la libertad, empero ello se subordina a la existencia de garantías de comparecencia a juicio y como se ha indicado dichas garantías son, en realidad, alternativas de aseguramiento jurídico que puede corresponder y provenir del Estado o exigirle tal aseguramiento al intervenido; 3) Finalmente en defensa de la presunción de inocencia y el respecto a la libertad la jurisprudencia de la Corte IDH exige para su afectación la existencia de sospecha fundada en hechos


Dr. Víctor Raúl Rodríguez-Mendoza
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

específicos y no meras conjeturas, para llevar a juicio y no puede ser posible la afectación a la libertad para efectos de investigación o de aseguramiento de la investigación; este último sentido es el desarrollado y plasmado categóricamente en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio, que dio lugar a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.

2.3. Análisis del garantismo constitucional vigente.

2.3.1. El artículo ¹²⁴ de la Constitución eleva nuestro sistema jurídico a uno de orden garantista, es decir, por este precepto el Estado y la sociedad garantizan y se obligan a garantizar y defender los derechos fundamentales de toda persona, cabe referir que dicha norma evolucionó desde la Constitución de 1979 de constituir un precepto óntico a uno deóntico axiológico; al gran paso de ser un sistema constitucionalista a un constitucionalismo garantista; y, asumiendo el Estado y la sociedad la obligación de respetar y defender la dignidad de la persona, esta obligación por ser garantista es “extensa, vertical y general”, por ende vincula a todos los organismos públicos.

2.3.2. Nuestra Constitución se ha puesto en línea de la innovación introducida por las normas del derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal rasgo distintivo es la consideración del individuo y de su

²⁴ Artículo 1 de la Constitución Política del Perú: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”



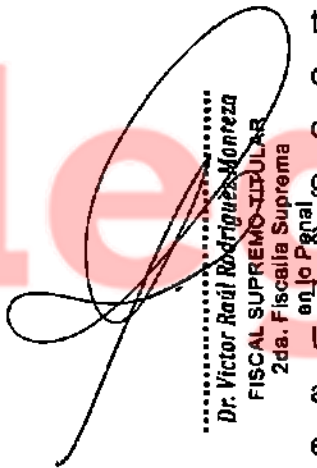
Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

dignidad como valor autónomo de la sociedad internacional²⁵. Es decir, el individuo y su dignidad es un bien jurídico protegible, a su vez con independencia de la condición o circunstancia en que se encuentre.

2.3.3. Respecto a la dignidad que corresponde a toda persona podemos inferir que nadie es exenta de ella; por tanto no es posible distinción alguna, en el sentido de desconocer tal valor intrínseco a alguien, por ende aun en el supuesto que la persona se encuentre en condición de procesado o de sospecha se debe velar por su tutela, defensa o garantía; de tal suerte que su posible afectación solo es admisible para resguardar otros derechos del mismo o mayor nivel, conforme a la normativa de la Declaración Universal de Derechos Humanos expuesto en el octavo argumento del presente. La garantía de la dignidad encierra los principios fundamentales de la libertad e igualdad.


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Monteza
FISCAL SUPREMO-TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.3.4. En este orden y conforme lo expresa Fernández Sessarego, refiriéndose al artículo 1 de la Constitución Política del Estado “*El Derecho fue creado para proteger, en última instancia, a la libertad personal a fin de que cada ser humano, dentro del bien común, pueda realizarse en*

²⁵ CAROZZA, Paolo; “*Human Dignity*”, en Shelton, Dinah, The Oxford Handbook on International Human Rights Law, Oxford, Nueva York, 2013, pg. 346. Según el autor, “*El entendimiento ontológico de que todos los seres humanos gozan de una dignidad intrínseca, en cuál es la base de los tratados en materia de derechos humanos, la cual implica el reconocimiento y la protección estatal de todos los derechos que se derivan de ese estatus, es la base para sostener que los tratados de derechos humanos prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo que deben ser garantizadas como una consideración de interés general*”.

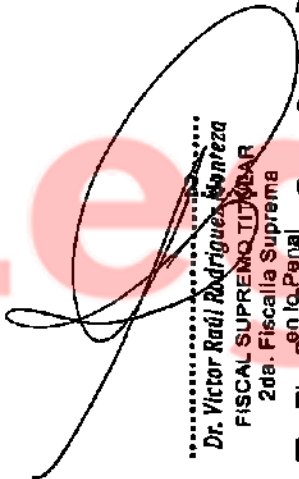


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

forma integral, es decir, puede cumplir con su singular "proyecto de vida" (...) ²⁶. Más adelante el autor amplía que: "El artículo 1 de la Constitución, al enunciar que la defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo que prescribe es el deber de todos y cada uno de los miembros de la sociedad, así como, de los diversos órganos del Estado, de proteger de manera preventiva, integral y unitaria de la persona. Esta protección comprende tanto su estructura psicosomática, como su libertad proyectiva (...)".


Dr. Victor Raúl Rodríguez Morúa
FISCAL SUPREMO EN LO PENAL
2da. Fiscalía Suprema

Cabe referir que el garantismo consagrado en la Constitución en su artículo 1 vincula intrínsecamente la dignidad de la persona con el respeto irrestricto del derecho de la libertad y de igualdad consagrados en los incisos 1 y 2 del artículo 2 de texto Magno. Así proteger la libertad según el autor citado es: "(...) proteger el ser de la persona y, con ella, su vida misma, su razón de ser y su propia identidad, en esto radica la importancia del derecho a la libertad." Walter Gutiérrez Camacho y Juan Manuel Sosa Samira ²⁷, en relación al principio de igualdad entre sus alcances y en referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 026-2003/AA/TC Fundamento 3.1 y la Sentencia del Tribunal

²⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *El daño al "proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, visto en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0532498043eb964c941df40365e6754e/El_da%C3%B1o_al_proyecto_de_vida_Carlos_Fern%C3%A1ndez_Sessarego.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0532498043eb964c941df40365e6754e.

²⁷ En el análisis que hacen del artículo 2 en obra: *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo I, Gaceta Jurídica. Lima, 2005, pg. 51.

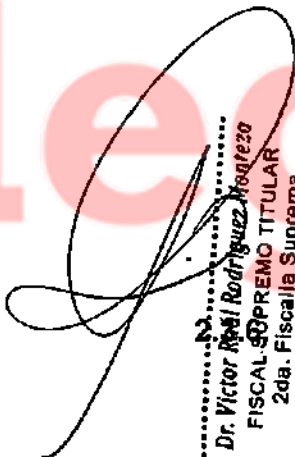


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

Constitucional N° 0018-2003/AI/TC Fundamento 2, considera: "a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona)". En resumen, conforme con dichos autores "Por consenso, los derechos fundamentales han de ser concebidos como atributos que comprenden a la persona y que se encuentran reconocidos y garantizados por las constituciones, los cuales concretizan las exigencias de igualdad, libertad y dignidad de acuerdo a circunstancias históricas".


Dr. Victor Raúl Rodríguez Montezú
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

En defensa de esta garantía fundamental mínima, inalienable e irrenunciable, desde la perspectiva del derecho convencional constituye un marco de protección que obliga a su aplicación directa y preferente por parte de los jueces frente a las normas de carácter interno. Para ser más precisos, en la tarea del control de convencionalidad, los jueces o autoridades públicas en general no solo deben tener en consideración la norma jurídica positiva interna, sino también la garantía de sede nacional o supra; sobre todo cuando de aplicar medidas destinadas a afectar garantías mínimas se refiere; pues, si un estado ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el propio estado ha consentido en limitar su



Ministerio Público

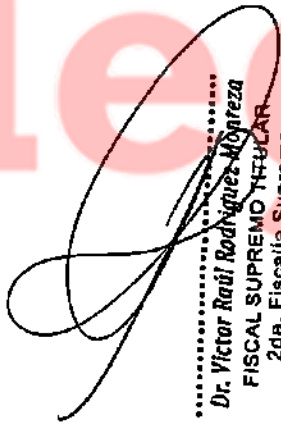
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

propio poder en beneficio de un bien superior, que es el respecto a la dignidad inherente a toda persona humana que se expresa en el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, como el de libertad e igualdad.

2.4. Consideraciones sobre la aplicación de la prisión preventiva.

2.4.1. La Comisión IDH, en su resumen ejecutivo del Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas aprobado el 03 de julio de 2017 consagra que: *“Desde hace dos décadas (La Comisión) ha señalado que la aplicación arbitraria e ilegal de la prisión preventiva es un problema crónico en la región”* y nos recuerda que *“(…) la prisión preventiva debe partir por la consideración al derecho de presunción de inocencia y tener en cuenta la naturaleza excepcional de esta medida; además, debe aplicarse de conformidad con los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad”*. Dicho resumen considera que: *“El uso excesivo de la prisión preventiva constituye uno de los signos más evidentes del proceso del sistema de Administración de Justicia, y constituye un problema estructural inaceptable en una sociedad democrática que respete el derecho de toda persona a la presunción de inocencia”*. Además de su recomendación la Comisión IDH estima la importancia de la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva *“a fin de: a) evitar la desintegración y estigmatización comunitaria derivada de las consecuencias personales, familiares y sociales que genera la prisión preventiva (…)”* entre otros.


.....
Dr. Víctor Raúl Rodríguez Mongreza
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



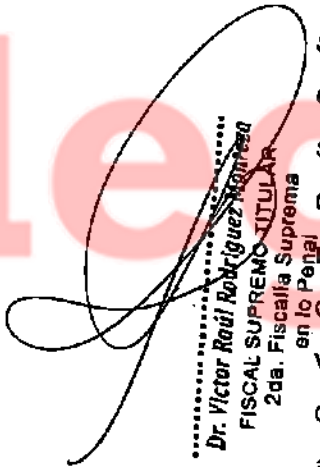
Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

Asimismo, estima que las personas en prisión preventiva se encuentran en una situación de desventaja procesal respecto de aquellas que enfrentan el proceso en libertad.

2.4.2. Frente al análisis efectuado, la Comisión recomienda la aplicación de medidas alternativas de prisión preventiva, indicando que *“El juez debe optar por la aplicación de la medida menos gravosa, y considerando en todo momento, una perspectiva de género, y cuando sea el caso, el interés superior del niño, o la afectación particular que se pudiera ocasionar respecto a otras personas pertenecientes a situación especial de riesgo.”* En este orden de ideas y considerando que una de las partes procesales es mujer y madre de hijos en estado de niñez y/o adolescencia, ha debido corresponder al órgano jurisdiccional estimar o valorar la recomendación de la Comisión IDH en el sentido que *“En función del interés superior del niño, las autoridades judiciales debe aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de la prisión preventiva en el caso de personas que tengan la responsabilidad principal de niños, niñas y adolescentes a su cargo. Tomando en cuenta lo anterior, el encarcelamiento de las mujeres que son madres o están embarazadas, y de aquellos que tienen bajo su cuidado personas en situación especial de riesgo (...) debe ser considerado como una medida de último recurso, y deben priorizarse medidas no privativas de la libertad que les*


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Mampara
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

permita hacerse cargo de las personas que dependen de ella.”

2.4.3. Es preciso señalar que la Comisión considera al Perú como un país en el cual se afecta el derecho de libertad por la aplicación de la prisión preventiva a lo cual se suma que el Perú ya ha sido declarado responsable internacionalmente por la vulneración de derechos humanos, pues entre los años 1988 a 2014 de un total de 294 casos conocidos por la Corte IDH, en 68 de ellos el Perú ha sido declarado responsable internacionalmente por vulneración de derechos humanos lo cual representa el 23% entre 26 países miembros y se ha ubicado en el primer puesto de denuncias en contra de nuestro país²⁸.

2.5. Respecto a la observancia de las normas convencionales, jurisprudencia de la Corte IDH y las sentencias de la Corte Suprema.

Respecto a la observancia de las normas convencionales, jurisprudencia de la Corte IDH y las sentencias de la Corte Suprema.

2.5.1.1. Del contexto de las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria (Resoluciones N° 7, 10, 11 Y 16) y la Sala Penal de Apelaciones (Resoluciones 26, 27 y 28) –

²⁸Según verificación de número de casos sometidos ante la CORTE IDH hasta el año 2014: Total de casos: 294. Argentina: 20, Barbados: 2, Bolivia: 6, Brasil: 7, Chile: 8, Colombia: 26, Costa Rica: 2, Dominicana: 0, Ecuador: 22, El Salvador: 9, Granada: 0, Guatemala: 31, Guyana: 0, Haití: 2, Honduras: 17, Jamaica: 0, México: 10, Nicaragua: 6, Panamá: 7, Paraguay: 8, Perú: 68, República Dominicana: 5, Surinam: 9, Trinidad y Tobago: 5, Uruguay: 3, Venezuela: 21. Fuente <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

objeto de casación - se advierte que no se ha efectuado en análisis correspondiente al pedido y disposición de prisión preventiva desde una perspectiva del control convencional y constitucional, así como, de las consideraciones normativas y jurisprudenciales citadas en líneas precedentes las misma que garantizan la defensa del principio de libertad (por ende el de dignidad e igualdad) y de presunción de inocencia frente al carácter excepcional de la medida de prisión preventiva que tiende a restringir dichos derechos fundamentales. Es decir, del contexto de las resoluciones recurridas no existe motivación suficiente de cara y a la luz de las normas y jurisprudencia citadas y anotadas que justifiquen válidamente su sentido y mandato.


.....
Dr. Víctor Raúl Rodríguez Riquelme
FISCAL SUPLENTE TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.5.1.2. Así, y en primer orden, cabe referir que las decisiones de la instancia inferior que han confirmado las medidas cautelares de prisión preventiva realizada durante la etapa de la investigación preparatoria, no han estimado y/o evaluado el sentido de la sentencia de la Corte IDH en el numeral 2.2.11 y por el Pleno Casatorio N° 01-2017/CIJ-433 citado en el numeral 2.2.12 del presente; esto es, la exigencia del conocimiento o elementos de convicción suficientes que habiliten llevar al investigado a



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

juicio, es decir no han observado que la etapa en la cual correspondería conceder un pedido de prisión preventiva es con el requerimiento acusatorio que implica la postulación a juicio, pues es en dicha fase donde se acredita o evidencia el nivel de convencimiento suficiente en base a medios probatorios suficientes o existencia de un nivel de sospecha grave. Ergo, disponer prisión preventiva sin dicho nivel de convencimiento y su respectiva etapa, no hace sino poner en evidencia que dicha medida se ha adoptado y concedido para efectos de la investigación. No resulta válido en el sentido de lo resuelto por la Corte solo afirmar que se tiene sospecha grave, sino que en coherencia con ello - al menos - se haya incoado el inicio de la etapa de juicio.

lequispoe


.....
Dr. Víctor Raúl Rodríguez Montaña
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.5.1.3. También se advierte que en el presente caso, cuando se adoptó y dispuso la medida cautelar de prisión preventiva contra los recurrentes en una etapa previa (investigación preparatoria) y no *ab initio* de juicio se ha contravenido la jurisprudencia de la Corte IDH, el Pleno Casatorio N° 01-2017/CIJ-433 y lo dispuesto de manera expresa en el inciso 3 del artículo 9²⁹ del Pacto

²⁹ Artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por el Perú el 28 de abril de 1978, que establece dicha medida para asegurar al acusado en el juicio, no en las investigaciones preliminares o preparatorias sino en y para diligencias procesales o para la ejecución del fallo. Es decir, se ha dictado la medida cautelar de prisión preventiva sin valorar que la imposición de dicha medida exige la concurrencia de la existencia de elementos suficientes o sospecha grave de la comisión del evento punible y que vinculen al imputado con su realización y que ello implique habilitar la etapa de acusación e inicio del juicio.

Es preciso señalar que la fase de investigación preliminar o preparatoria supone la necesidad de seguir investigando para acopiar suficientemente elementos de prueba que nos permitirían pasar a juicio. La fase de investigación preparatoria supone no tener suficientes elementos de prueba; mientras que la fase de postulación al inicio del juicio implica haber alcanzado un nivel suficiente de elementos de prueba sobre la comisión del evento punible y de la vinculación del imputado

dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”




Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

con su comisión; que permite pasar al juzgamiento. En resumen, en la fase de investigación no se tiene lo suficiente, pues si fuera lo contrario se hubiera abandonado esta y postulado el inicio de la siguiente etapa de juicio.

2.5.1.5. El Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con los delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros – Primer Despacho, en la carpeta fiscal signada con el Caso N° 55-2017 (Expediente N° 0299-2017) seguida contra los investigados Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca por el delito de Lavado de Activos agravado y –sólo en el caso de Luis A. Mejía Lecca– obstrucción de la justicia, en agravio del Estado, mediante Disposición Fiscal de fecha 19 de octubre de 2018 formalizó la investigación preparatoria así como requirió la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses contra los citados investigados; plazo de ley máximo fijado para la investigación preparatoria por tratarse de una por delitos presuntamente perpetrados por integrantes de una organización criminal o


.....
Dr. Víctor Raúl Rodríguez Manóiza
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

personas vinculadas a ella o que actuaron por encargo de ella; y, como quiera que por Resoluciones N° 07 de fecha 31 de octubre de 2018, N° 10 de fecha 15 de noviembre de 2018, N° 11 de fecha 16 de noviembre de 2018 y N° 16 de fecha 23 de noviembre de 2018, el Juez de Investigación Preparatoria declaró fundados los requerimientos de prisión preventiva, por un plazo de treinta y seis meses, en contra de Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Luis Alberto Mejía Lecca y Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka respectivamente, se tiene que el plazo de la investigación preparatoria vencerá el 19 de octubre de 2021, mientras que el plazo de la medida cautelar vencerá el 30 de octubre de 2021, 14 de noviembre de 2021, 15 de noviembre de 2021 y el 11 de marzo de 2022 según corresponda para cada investigado. Es de precisar que por razones sobrevinientes a los actos de investigación realizados puede solicitarse la ampliación del plazo de la investigación preparatoria por igual plazo al otorgado, conforme lo establece el artículo 342 del Código Procesal Penal, así como, también la prolongación de la prisión preventiva en el plazo y supuestos establecidos en el artículo 274 del anotado Código. En conclusión, el dictado de la prisión preventiva no es acorde a los fines de


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Monteza
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

asegurar el juzgamiento, sino que lo ha sido para aseguramiento de la investigación, que para efecto de la interpretación contraviene el derecho convencional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema.

2.5.1.6. Sin embargo, cabe citar que en la Resolución primera instancia N° 7 confirmada por la Sala Superior, para justificar la medida dictada, se alude a la acreditación de "sospecha grave" en los numerales 4.3.2 (folio 1223) y 4.3.3. (folio 1252), empero en abierta contradicción con el criterio del Pleno Casatorio no se ha postulado la acusación para el inicio del juicio respectivo, que es la etapa que corresponde cuando se cuenta con la sospecha más fuerte. Siendo incuestionable que dicha medida se ha dictado y confirmado en la etapa de investigación preliminar y para efectos obvios de investigación. La misma suerte sigue y se advierte de la Resolución N° 10 donde se alude a la sospecha grave, igual a la Resolución N° 11 (folio 1460) y la Resolución N° 16 (folio 1541) y en ningún caso existe postulación o etapa de juicio. Cabe referir que la Sala en la Resolución N° 26 confirma la apelada afirmando graves elementos de


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Montaña
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

convicción pese a que de los 45 agravios valuados ampara 16 de ellos.

2.5.1.7. Asimismo, se advierte que las resoluciones confirmatorias recurridas N° 26 y 28 incurrir en inobservancia de la jurisprudencia citada. Así, la Resolución N° 26 alude en el folio 1776 a 1820 a la existencia de “sospecha grave” afirmando la existencia de “fundados y graves elementos de convicción” sobre la comisión del delito. A su vez, la Resolución N° 28, a folio 1977, estima que existan elementos de convicción y a folio 1979, reafirman la existencia de elementos de convicción en tanto que a folio 1981 se indica “fundados y graves elementos de convicción” sin apreciar que la causa se encuentra en etapa de investigación preparatoria y no ha llegado o está en un lapso lejano para pasar a juicio conforme a lo narrado en el numeral 2.5.1.5.

Dr. Víctor Raúl Rodríguez Montez
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.6. Análisis de las normas del Código Procesal Penal en concordancia con las normas y jurisprudencia convencional y de la Corte IDH.

2.6.1. Sobre la sospecha grave.

2.6.1.1. Es de apreciar que las decisiones emitidas, tanto las que ordenan prisión preventiva como las que confirman dichos dictados para referir y sustentar la existencia de “sospecha grave” o de “fundados



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

elementos de convicción”, se basan en gran medida en declaraciones, muchas de ellas pendientes de corroborar, sin considerar lo que dispone el artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal, que: *“En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”*. Del citado artículo se advierte que las declaraciones de los órganos de prueba requieren elementos de corroboración suficiente para solicitar e imponer la medida coercitiva o dictar sentencia condenatoria. Así la citada norma jurídica, atribuye a las declaraciones la naturaleza de hipótesis, de conjeturas; que como tales exigen corroboración mediante elementos de juicio suficientes para tener el hecho que describe como probado. Esto es, solo los elementos de prueba acreditan o corroboran una hipótesis. De lo dicho se desprende que una hipótesis no corrobora otra hipótesis, esto es, que muchas conjeturas no corroboran siquiera una de ellas.


.....
Dr. Víctor Raúl Rodríguez Mollineda
FISCAL SUPREMO TRUJILAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.6.1.2. Las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces, tienen calidad de



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

hipótesis o conjeturas que requieren ser corroboradas con otros medios de prueba para poder generar con ellos en conjunto una sospecha grave; lo cual al parecer no resulta real que se haya logrado, pues no se ha postulado el inicio del juicio, empero las instancias inferiores han dictado y confirmado la prisión preventiva invocando una “sospecha grave” o “fundados y graves elementos de convicción” sin considerar que ello solo es coherente con una etapa procesal de juicio. Por ende, ya de inicio se vislumbra una carencia de análisis y motivación suficiente que justifique las prisiones preventivas dictadas a la luz de las normas convencionales y jurisprudenciales de la Corte IDH y del Pleno Casatorio N° 01-2017/CIJ-433.


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Martínez
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.6.1.3.

En consecuencia, este Despacho considera que las resoluciones recurridas han infringido los principios protegidos por el derecho convencional y la jurisprudencia de la Corte IDH, nuestro Derecho Constitucional y Pleno Casatorio citado, además de la norma procesal contenida en el numeral 1 del artículo 158³⁰ del Código Procesal Penal, pues tanto el *A quo* como la Sala Penal de Apelaciones Nacional ha incurrido en motivación

³⁰ Artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.”



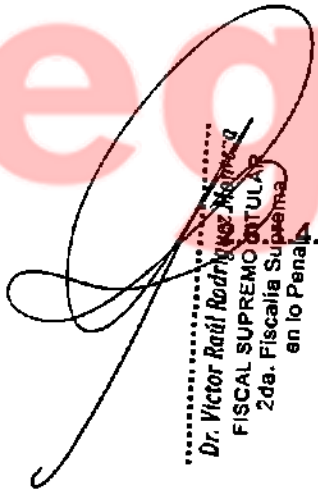
Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

insuficiente al valorar las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces como si fueran medios de prueba y aludir la existencia de "sospecha grave", sin justificar porque dado tal estado de probabilidad no se ha pasado a la etapa de juicio y por el contrario se continúa en etapa de investigación. Cabe recordar que conforme al Plenario Casatorio sobre la "sospecha grave", es la etapa previa al pleno convencimiento que determina la sentencia condenatoria, no existiendo una ponderación del numeral 2 del referido artículo a la luz del derecho convencional.

Bajo lo expuesto, la imposición de la prisión preventiva dispuesta en autos ha infringido el rigor de la excepcionalidad, subsidiaridad, provisionalidad y proporcionalidad. Es decir, por adolecer de insuficiente motivación no se alinea a la consecución de los fines legítimos -impartición de justicia-, generando una clara infracción de principios convencionales, terminando por vulnerar y afectar el derecho a la libertad, y con ello la garantía de protección a la dignidad de las personas sobre los cuales se ha impuesto.

2.6.1.5. Por otro lado, es preciso enfatizar que la ponderación de los derechos en juego cobra vital importancia, en tanto, la libertad personal es


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Martínez
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

pues, no sólo el derecho fundamental básico -tras la vida o la integridad física- sino también el derecho fundamental matriz de todos los demás, que son proyecciones de aquella³¹. Así, su restricción sólo podrá ser justificada cuando la conducta del imputado ponga en peligro derechos de igual o mayor orden y valor, y no fines procesales que pueden ser conjurados mediante medidas alternas menos gravosas.

2.6.2. Peligro de fuga.

Respecto a la exigencia de que se determine razonablemente que existe peligro de fuga, de acuerdo a las normas convencionales y constitucionales, además del análisis del artículo 269 del Código Procesal Penal, también es exigible ponderar la afectación al principio de libertad y ello implica descartar de manera suficiente la existencia de otras medidas que sin afectar o afectando mínimamente el principio de libertad puedan cumplir con dicho objetivo; debiendo tenerse en cuenta que la eficacia en la aplicación de otras medidas alternativas no es responsabilidad del procesado; sino responsabilidad de los órganos correspondientes, de tal suerte que si dicho sistema no está

Dr. Víctor Raúl Rodríguez Morillo
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

³¹ GARCÍA MORILLO, Joaquín-. “El derecho a la Libertad Personal”, Edit. Tirant lo Blanch, 1995.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

capacitado para lograr dicha eficacia, ello no puede ser trasladado en una suerte de reproche injusto al procesado, mediante la afectación de su derecho, principio y garantía de libertad. Cabe concluir este extremo advirtiendo que tanto el A quo y la Sala no han efectuado un análisis ponderativo necesario para la disponer la prisión preventiva de cara al denominado peligro de fuga, de conformidad con el siguiente párrafo.

2.6.2.2.

En dicho orden y como premisa previa cabe referir que, en nuestro sistema, el peligro de fuga se vincula a la existencia o no de arraigo, ergo, si hay arraigo no es posible inferir objetivamente peligro de fuga. Empero, en el caso específico de autos, en la Resolución N° 07 (folio 1328) - curiosamente - el A quo afirma que hay arraigo pero que ello no garantiza que no haya peligro de fuga; a su vez la Resolución N° 26 que confirma la Resolución N° 7 considera que no existe peligro de fuga (folio 18274 a 1836), pero confirma la prisión preventiva. A su vez la Resolución N° 27 y 28 no alude al peligro de fuga y aún así mantienen a la disposición de prisión preventiva, justificando en todas ellas, la confirmatoria en la existencia de una obstaculización probatoria.

Dr. Víctor Raúl Rodríguez Montezza
FISCAL SUPLENTE TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

2.6.3. Obstaculización de la justicia o actividad probatoria.

2.6.3.1. Respecto a la determinación del denominado “peligro procesal” o peligro de obstaculización de la justicia; la exigencia de acreditación previa de lo dispuesto en el artículo 270³² del Código Procesal Penal no solo debe ser manifestado o determinado como posible; sino que debe ser determinado de manera real y concreta, luego de ello se debe confrontar que tal riesgo importe en esencia la afectación de bienes jurídicos o derechos que necesariamente tengan tal magnitud que sean oponibles al principio de libertad; es decir, que el riesgo sobre los medios de prueba impliquen afectar derechos o principios de igual o mayor nivel de aquel que se quiere afectar (vida, integridad y/o libertad), de tal suerte que la protección de estos sea oponible y venza la protección del derecho, principio y garantía de libertad de un procesado. En conclusión, el riesgo o peligro de obstaculización de otros medios de prueba que no estén ligados a derechos fundamentales no pueden calificar para ser considerados como argumento suficiente para afectar el derecho de libertad de un investigado;


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Montoya
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

³² Artículo 270 del Código Procesal Penal: “Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.



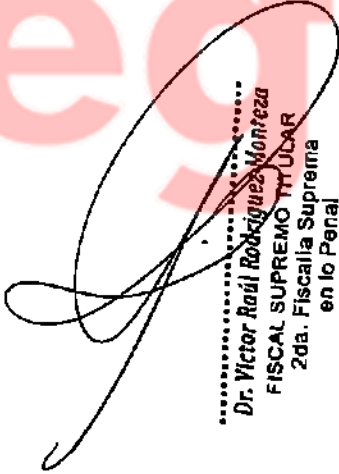
Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

por el contrario, corresponde a los órganos persecutores actuar con competencia, capacidad y responsabilidad suficiente a fin de poner en resguardo todos los medios de prueba útiles a la hipótesis o teoría del caso, la falta de estas capacidades no puede ser trasladada al procesado a través de la limitación o afectación grave de su derecho de libertad.

2.6.3.2. Asimismo, en caso el riesgo sobre un medio de prueba se vincule a un derecho fundamental (vida, integridad o libertad de un testigo) la afectación al procesado en su libertad solo estará justificado por el período de tiempo que demande a las autoridades correspondientes concretar los mecanismos de protección de dichos medios, no está justificado afectar la libertad por el plazo máximo autorizado en ley de manera arbitraria sin precisión y conexión de lo que se pretende proteger y justificación del lapso que demande dicha protección; este análisis que es acorde al derecho convencional y la jurisprudencia de la Corte IDH, no ha sido considerado por las instancias inferiores.


.....
Dr. Víctor Raúl Rodríguez Montezza
FISCAL SUPREMO EN LO PENAL
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.6.3.3. Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecida en el fundamento 67 del Informe recaído Informe N° 12/96 sobre el

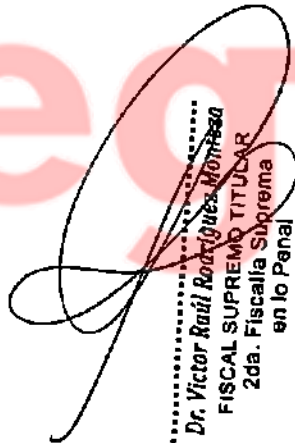


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

caso Jorge A. Giménez vs. Argentina³³ de fecha 01 de marzo de 1996, que señaló: "(...) No se puede juzgar que un plazo de detención preventiva sea "razonable" per se, solamente basándose en lo que prescribe la ley. (...), cuando el término de detención excede un plazo razonable, debe fundamentarse en la "sana crítica" del juez, quien llega a una decisión utilizando los criterios que establece la ley."; y, el párrafo 18 del Informe n.º 2/97 CASOS 11.205, 11.236, 11.238, 11.239, 11.242, 11.243, 11.244, 11.247, 11.248, 11.249, 11.251, 11.254, 11.255, 11.257, 11.258, 11.261, 11.263, 11.305, 11.320, 11.326, 11.330, 11.499 y 11.504 ARGENTINA³⁴ de fecha 11 de marzo de 1997, que ha considerado que el plazo para esta medida no puede ser establecido en abstracto, ya que, "(...) La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en sí misma solamente porque así lo establece la ley. La Comisión coincide con la postura del Gobierno argentino en el sentido de que la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial" (el subrayado es nuestro).


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Motta
FISCAL SUPLENTE TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.6.3.4. Ergo, no es suficiente para la imposición de la prisión preventiva fundamentos referidos a la existencia o no del peligro de obstaculización -de

³³ Visto el 28-06-2019 en: <http://www.cidh.org/annualrep/95span/cap.III.argentina11.245a.htm>.

³⁴ Visto el 28-06/2019 en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Argentina11.205.htm>.

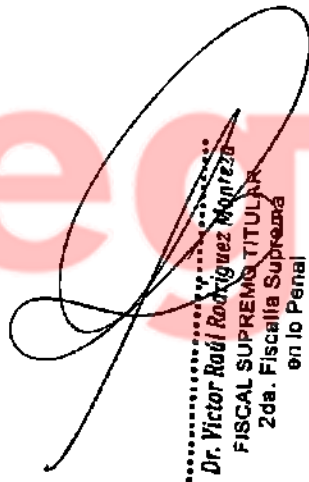


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

hecho, el problema es que cualquier sospechoso que no viva como un ermitaño puede generar el riesgo de destrucción de pruebas, especialmente cuando de una sospecha de delito se ha pasado a una certeza. El motivo es que resulta bastante razonable pensar que cualquiera que tiene inminentemente en perspectiva un juicio penal en su contra, en uso de su derecho de defensa, aunque sea ilegítimamente, tratará de ocultar todo aquello que le comprometa³⁵-, empero para que una actitud de obstrucción pueda ser suficiente para imponer una medida de prisión preventiva debe requerirse además que esta conducta sea personal y nociva no sólo en contra del proceso sino directa y atentatoria contra otros sujetos que de éste (proceso) participen, poniendo en peligro algún derecho fundamental de mayor o igual nivel que el derecho fundamental de libertad. Admitir lo contrario conllevaría al automatismo de imponer medidas gravísimas, por el sólo hecho de estar investigado; convirtiendo la prisión preventiva en un medio de aseguramiento de la investigación o una suerte de condena anticipada


Dr. Victor Raúl Rodríguez Montaña
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.6.3.5. En el caso de autos, la Resolución N° 07, cuando alude a “cierto peligro de obstaculización” (folio

³⁵ NIEVE FENOLL, Jordi. “Derecho Procesal Penal”, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2017, pg. 288.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

1349) no se refiere a una obstaculización probatoria, sino sobre el actuar del fiscal, en tanto que la alusión de obstaculizar la actividad probatoria contra testigos o documentos (folio 1352) es solo referencial, y no existe motivación suficiente que determine que ello es real o concreto. En todo caso, corresponde a los órganos de protección de testigos actuar conforme a sus competencias y con ello evitar el uso de medidas que afecten derechos fundamentales.

Se advierte que cuando la Sala Superior analiza el peligro de obstaculización probatoria en la Resolución N° 26 considera que “existe peligro de obstaculización de la actividad probatoria” o “riesgo procesal” o “peligro procesal” (folio 1836). En tanto la Resolución N° 27, usa los mismos fundamentos para determinar la prisión preventiva, subsumiendo además dicha conducta en el tipo penal de obstrucción a la justicia (folio 1922); a su vez, la Resolución N° 28, considera que existen actos de perturbación probatoria que justifica la medida (folio 1989) empero en ningún caso la fundamentación resulta suficiente en aras de consagrar la excepcionalidad de la medida de prisión preventiva frente al posible uso alternativo


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Romero
FISCAL SUPLENTE TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

de otra medida de protección o resguardo probatorio.

2.6.4. Ponderación o proporcionalidad.

2.6.4.1. En lo que respecta a la proporcionalidad es pertinente mencionar el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas citado en el numeral 2.4.2., en el sentido que para el dictado de una medida de prisión de libertad se analice el alcance de los efectos que ello genera más allá del ámbito personal del procesado, esto es, que debe ponderarse la posible afectación de otros principios como el interés superior del niño y adolescente cuando los procesados sobre los que se ha solicitado la medida tienen hijos menores de edad; circunstancias que no han sido respondidas sobre todo en la Resolución N° 26 en donde una de las investigadas tiene hijos menores de edad, por tanto la motivación es evidentemente insuficiente desde una perspectiva garantista y convencional.


.....
Dr. Victor Raúl Rodríguez Martínez
FISCAL SUPREMO ADJUNTO
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

2.6.5. Es decir, las instancias inferiores no han tenido en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH establecida en el fundamento 312 de la sentencia recaída en el Caso Norin Catriman y otros Vs. Chile antes citada, en el sentido que no es suficiente que la medida cautelar sea legal sino que para

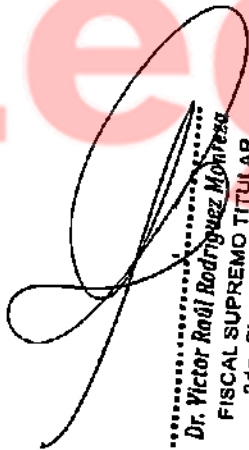


Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

que no sea arbitraria; la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes: "a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención (supra párr. 311.a). La Corte ha indicado que "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"³²⁹. En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva³³⁰. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto³³¹. b) Idoneidad: las medidas adoptadas deben ser idóneas para cumplir con el fin perseguido³³². c) Necesidad: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto³³³. De tal manera, aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito (supra párr. 311.b), la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria


Dr. Víctor Raúl Rodríguez Montoya
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales³³⁴. d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida³³⁵. e) Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención³³⁶ (...) ³³⁶ (Subrayado nuestro).

2.8/6.
Dr. Víctor Raúl Rodríguez Morúa
FISCAL SUPLENTE TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal

Siendo así, este tipo de valoración es exigible al Ministerio Público y al Poder Judicial en todas sus instancias y al no haberse observado ello en las instancias inferiores en las decisiones recurridas, se ha afectado e incurrido en causal casatoria del incuso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, correspondiendo casar las resoluciones recurridas, ello en la medida que es factible apreciar que los órganos jurisdiccionales no habrían cumplido con el deber de realizar el control de convencionalidad de los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal, conforme a las normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana citados y la jurisprudencia que la Corte IDH y el Pleno Casatorio N° 01-2017/CIJ-433 han

³⁶ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Fundamento 312.



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

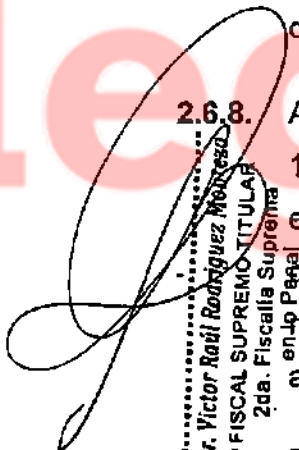
EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

realizado sobre la medida cautelar de detención o prisión preventiva.

2.6.7. Abundando a lo expuesto, cabe referir que la Resolución N° 7 (folio 1355) justifica el principio de necesidad para disponer la prisión preventiva, utilizando una redacción carente de claridad y con evidentes inconsistencias semánticas que afectan el análisis ponderativo de dicho principio (necesidad) y por ende afecta la validez de la disposición de la prisión preventiva dictada en ella y por demás en su confirmatoria.

2.6.8. A su vez se tiene que la Resolución N° 26 (folio 1837 a 1838) desarrolla la ponderación y proporcionalidad, efectuando un análisis insuficiente y solo ha estimado en considerar "que no existe otra alternativa que corrija el riesgo procesal". No se advierte analizan los otros medios alternativos existentes.

2.6.9. Es preciso señalar que la Sala parafrasea en la Resolución N° 26 que "cuando mayor es el grado de la no afectación de un principio, tanto mayor, tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". Es decir, se alude a dos principios en conflicto, uno que lucha por no ser afectado y otro por ser satisfecho, pero resulta que lo que se le opone o enfrenta al principio de libertad, en la resolución objeto de casación, es el denominado "peligro procesal" el cual no es un principio fundamental con base en el derecho convencional y


Dr. Victor Raúl Rodríguez Morales
FISCAL SUPLENTE TITULAR
2da. Fiscalía Suprema en lo Penal



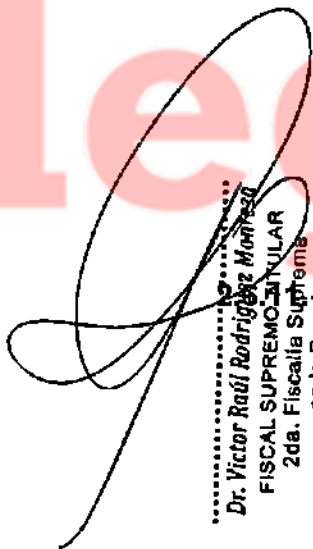
Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

constitucional que pueda ser opuesto al principio de libertad que si tiene protección en estas cartas jurídicas.

2.6.10. A su vez en la Resolución N° 27 (folio 2141-2143) no se advierte justificación que sustente la prisión preventiva, tanto a nivel de la ponderación, esto es del conflicto de principios contra principio, y menos aún, el de proporcionalidad. En tanto que en la Resolución N° 28 (folio 1999) se alude a la ponderación y proporcionalidad y con ello se pretende justificar la afectación al principio de libertad para satisfacer o proteger el denominado "aseguramiento de la verdad" sin fundamentar por qué esta "averiguación de la verdad" se le atribuye calidad de principio fundamental y que además sea de igual o mayor nivel o valor que el principio de libertad.


Dr. Victor Raúl Rodríguez Morúa
FISCAL SUPLENTE UNILAR
2da. Fiscalía Suprema en lo Penal

Finalmente, cabe señalar que el criterio expuesto es coherente y en el mismo sentido a los requerimientos en casos anteriores, como son los recaídos en los expedientes Casación N° 34-2018/NACIONAL, Casación N° 1445-2018/NACIONAL, Casación N° 45-2018/NACIONAL y Casación N° 46-2018/NACIONAL; que han determinado Resoluciones Supremas de conformidad; por ende, este es un requerimiento de criterio objetivo y debidamente sustentado en normas y jurisprudencia vigentes.

III. CONCLUSIÓN.

En conclusión, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal precisa que:



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

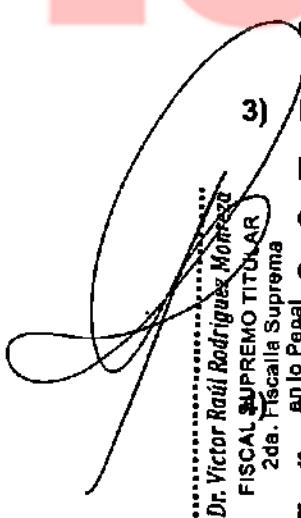
1) El presente requerimiento se fundamenta en la defensa del derecho convencional, la Constitución y la ley, y sobre aspectos de orden normativo postulados y su observancia acorde a un sistema garantista que parte de la premisa que la afectación de un principio solo se justifica para proteger otro principio de igual o mayor valor.

2) La prisión preventiva no es una condena anticipada sino una medida cautelar de carácter excepcional; y que, por afectar un principio fundamental o garantía constitucional, solo corresponde concederse ante grave sospecha y para tutelar otro derecho o garantía constitucional de igual o mayor valor y para supuestos de juzgamiento, no para actos de investigación conforme al derecho internacional y convencional citados y jurisprudencia de la Corte IDH citadas.

3) El estado de grave sospecha importa un nivel procesal y de actividad probatoria más cercana a la convicción o certeza que determina una condena. Por tanto, corresponde a la etapa de juicio y no en etapa de investigación preliminar. Así lo ha determinado la Corte IDH y la Corte Suprema en el Plenario N° 1-2017/CEJ-433.

Conceder prisión preventiva en etapa de investigación preliminar no se ajusta al estado de sospecha grave y evidencia una afectación para efectos de investigación, lo que se encuentra prohibido conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH.

5) Los supuestos de peligro de fuga y obstaculización probatoria cuentan con otros medios o medidas para su control y compete al Estado y sus organismos públicos su aplicación y eficacia, y no proceda asegurar dichos institutos procesales mediante el dictado de


Dr. Victor Raúl Rodríguez Montoya
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal



Ministerio Público

Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE : 358 – 2019
RECURSO : CASACIÓN
MATERIA : LAVADO DE ACTIVOS
PROCEDENCIA : LIMA
ESCRITO : N° 01-2019-2DA FSP
SITUACIÓN : REO EN CÁRCEL

prisión preventiva; pues, dichas figuras procesales no constituyen un principio cuya tutela justifique la afectación en perjuicio y lesión del principio de libertad personal.

IV. REQUERIMIENTO.

Por tanto, desde la perspectiva de esta Segunda Fiscalía Suprema Penal, conforme se anotó líneas arriba, a pesar que no existe obligación legal para que este órgano Fiscal concorra a la audiencia de casación de parte interpuesta por los imputados Keiko Soffa Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca, conforme a lo previsto en el artículo 431 del Código Procesal Penal, se sustenta el presente requerimiento en defensa de la legalidad y la recta administración de justicia, requiriendo que se **DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los mencionados investigados; en consecuencia se **CASEN** los autos de vista signadas con los números 26, 27 y 28.



Victor Raúl Rodríguez Monteza
Dr. Víctor Raúl Rodríguez Monteza
FISCAL SUPREMO TITULAR
2da. Fiscalía Suprema
en lo Penal